



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 008/16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2014-00294-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio control de Reparación Directa promovido por JOSE DAVID CALVO RUBIO, FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO por intermedio de apoderado contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable de manera común y solidaria a las entidades demandadas por error judicial, originado como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José David Calvo Rubio dentro de una investigación penal adelantada en su contra, en la cual se dictó medida de aseguramiento por parte de la Unidad 2 de Administración Pública y de Justicia Fiscalía Seccional 33 de Cartagena de Indias, medida que se mantuvo vigente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena hasta el día 9 de agosto de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior y para reparar el daño causado se condene de manera solidaria a las entidades demandadas a pagar perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, en el equivalente en SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que igualmente se condene de manera solidaria a las demandadas al pago de perjuicios materiales causados en la modalidad daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro condena que se hará en moneda legal en curso, devengando el respectivo interés técnico legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el lapso desde el día que se profirió la medida de aseguramiento hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva esta acción, en cuantía superior a los \$ 500.000.000.00 o la que resulte probada en el proceso.

Que en el evento en que los pagos de las condenas sean parciales, se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil y en consecuencia se impute tales pagos primero a intereses y por último a capital.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

2

Que las sumas liquidas de dinero que se ordene pagar a cargo de las demandadas sean debidamente indexadas hasta el momento del pago todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA. Tales condenas deben ser cumplidas en la forma establecida en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que se condene de manera solidaria a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, incluyendo honorarios de abogado que se han pactado en cuantía del 50%, aplicado sobre el valor total bruto concedido por la gestión encomendada hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los conceptos y valores reconocidos.

### 1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El perjudicado directo es José David Calvo Rubio quien nació el día 26 de noviembre de 1981 en la ciudad de Cartagena, hijo de los señores Fermín José Calvo Villa y Cecilia María Rubio Acosta, teniendo además como hermanos a Daniel Eduardo y Mauricio Andrés Calvo Rubio.

El señor José David Calvo Rubio siempre se destacó por ser un excelente hijo, hermano y estudiante en la Universidad Libre de Cartagena, en donde adelantaba carrera universitaria.

Al señor José David Calvo Rubio antes de ser privado arbitrariamente de la libertad, sus padres le suministraban la educación, para lo cual se vieron obligados a efectuar préstamos a diferentes amigos y adquirir créditos en entidades financieras.

La Fiscalía Seccional 33 en conjunto con el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar del 14 de agosto de 2009 profieren orden de captura contra José David Calvo Rubio por el supuesto delito de estafa y concierto para delinquir. Posteriormente, en audiencia concentrada del 16 de agosto de 2009 se legaliza la captura del señor Calvo Rubio, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva intramural sin beneficio de excarcelación.

La captura del señor Calvo Rubio se hizo pública en diversos medios de comunicación, entre ellos se destaca la noticia publicada en el diario El Universal de Cartagena emitida el día 19 de agosto de 2009.

El día 8 de octubre de 2009 en audiencia pública de sustitución de medida de aseguramiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena profirió cambio de medida intramural a domiciliaria, luego de dos audiencias fallidas.

El pasado 9 de agosto de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena dictó sentencia absolutoria a favor de José David Calvo Rubio, sin embargo, dicha providencia fue apelada, recurso que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

3

fue resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena de Indias en sentencia del 30 de octubre de 2012, que confirma la sentencia de primera instancia que absolvió de toda responsabilidad al señor Calvo Rubio.

El señor José David Calvo Rubio por actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvo privado de la libertad por un término de un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días, para que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena dictara sentencia a su favor, no obstante la Fiscalía apeló la decisión dilatando aún más el proceso, tardando un (1) año, dos (2) meses y veintiún (21) días para confirmarse la sentencia de primera instancia, padeciendo el señor Calvo Rubio la incertidumbre que la Rama Judicial reiterara el mismo error y librara orden de captura en su contra.

Al ser privado de su libertad el señor Calvo Rubio, sus padres y hermanos se sumergieron en tristeza, desconsuelo, dolor, llanto y angustia al igual que sus primos, tíos y lo que amplificó ese dolor fue la impresión de ver publicada en el diario El Universal, las imputaciones que le hicieron. Esta privación injusta de la libertad causó al señor Calvo Rubio y a los demás demandantes perjuicios morales y materiales, sumas que deberán ser indexadas al momento de cumplirse la sentencia que ponga fin al proceso.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

### **Por parte de la demandada Nación – Rama Judicial**

La entidad demandada Nación – Rama Judicial presentó contestación de la demanda el día 5 de febrero de 2015 (fls. 119 al 129), en donde manifiestan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto no se dan los presupuestos de un error judicial ni privación injusta de la libertad y por ello no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial en los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la reclamación.

Señalan que en los casos de privación injusta de la libertad la carga probatoria se incrementa, a punto que le corresponde al demandante acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria, que haya conducido a una total ausencia probatoria desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición, pues la simple privación de la libertad no supone automáticamente la falla del servicio.

Dice además que en el presente caso, el Juez Décimo Penal Municipal de Cartagena impartió legalidad a la captura del señor Calvo Rubio quien no se allanó a los cargos, e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural con respaldo legal en los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos por la Fiscalía.

La etapa del juicio la avocó el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, en virtud de la acusación presentada por la Fiscalía contra el señor Calvo Rubio,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

4

quien le absuelve por no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Por ello puede concluirse que la decisión judicial respetó las normas constitucionales, así como las contempladas en la Ley 906 de 2004 como garantía del debido proceso.

**Por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación**

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación por su parte, no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 145).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 28 de enero de 2016 (fls. 150 a 155) en donde insiste en las argumentaciones planteadas en el escrito de demanda, y critica la defensa de la entidad Rama Judicial, en tanto esta se fundamenta en que al demandante no se le causaron perjuicios con relación a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto por parte de la Rama Judicial, por lo que la responsabilidad del Estado recae tanto en la Rama Judicial como en la Fiscalía General de la Nación, entidad que no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Considera que las violaciones a que fue sometida la familia Calvo Rubio se concretaron en diversos hechos de los que fueron víctimas, como fue la privación injusta de la libertad de José David Calvo, los daños materiales y morales padecidos por esta causa y con base en ello se demuestra la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano.

La demandada Nación - Rama Judicial presentó alegaciones finales el día 2 de febrero de 2016 (fls. 156 a 158), en donde señala que la etapa procesal de control de garantías no define la responsabilidad del investigado, pues no realiza ninguna valoración probatoria sino que solo se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 250 de la C.P. y 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación de que la medida de aseguramiento se adecuaba a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Dicen que en esa medida el Juez imparte legalidad a la captura e impone medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, conforme a los artículos 313 numeral 2, artículo 308 numerales 2 y 3, en concordancia de los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004. Hay que tener en cuenta que el Juez de control de garantías no decreta pruebas, por lo que la decisión adoptada tiene como base las evidencias recaudadas por la Fiscalía. La etapa del juicio la avocó el Juzgado Quinto Penal del Circuito, quien en razón a que la responsabilidad del acusado no fue demostrada lo absuelve de toda responsabilidad.

Así las cosas, es evidente que no existe responsabilidad del Estado respecto a la Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo su origen en actuaciones de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

5

Fiscalía, dado que sin que existieran verdaderos elementos de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó alegaciones finales.

#### **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

#### **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el día 15 de julio de 2014 (fl. 83), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014 (fls. 84 al 86).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 27 de octubre de 2014 (fl. 96). Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 (fls. 135 y 136) se fija el día 10 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 19 de enero de 2016 (fl. 145) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

#### **COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor José David Calvo Rubio, durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

6

#### TESIS DEL DESPACHO

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual le es imputable de manera solidaria a la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de estas entidades se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor José David Calvo Rubio durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

#### MARCO NORMATIVO

##### Constitución Política de Colombia

**“Artículo 90.** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

##### Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**“Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

**En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

7

mediante **sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente**, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento<sup>2</sup>*

*El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse –al menos no exclusivamente– en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria<sup>3</sup>– frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996. (...)”*

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17/10/2013, Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463

<sup>3</sup> En este sentido, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“La garantía a los derechos de libertad consignada en el artículo 90 C.P. en consonancia con otros mandatos fundamentales no puede verse reducida a la detención injusta, pues ello implicaría que muchas situaciones fuente de responsabilidad estatal no fueran objeto de indemnización en abierto desconocimiento de dicha preceptiva constitucional. En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05503-01(16075); Actor: Alvaro Delgado Cruz; Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

8

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup>:

*“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>5</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>6</sup> (...)”*

**En materia de carga probatoria:**

*“(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C<sup>7</sup>.*

*Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas*

<sup>4</sup> C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>6</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

9

*las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C<sup>8</sup>. (...)"<sup>9</sup>*

### **EL CASO CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

### **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José David Calvo Rubio durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la

---

<sup>8</sup> Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

<sup>9</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

10

privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento<sup>11</sup>:

*“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>12</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de*

<sup>10</sup> Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

11

*soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>13</sup> (...)*"

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>14</sup>, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

## EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor José David Calvo Rubio fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>15</sup>, medida solicitada por la Fiscalía Local 11 de Cartagena ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena el día 16 de agosto de 2009 por la comisión del presunto delito de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, medida que fue cambiada por detención domiciliaria el día 8 de octubre de 2009<sup>16</sup> y posteriormente levantada mediante providencia del 9 de agosto de 2011<sup>17</sup> emanada del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena (sentencia de primera instancia) que finalmente le absuelve de toda responsabilidad penal, decisión confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2012<sup>18</sup>, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

## EL DAÑO

<sup>13</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>14</sup> Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

<sup>15</sup> Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena. Caso: 13001-61-09529-2009-03847-00 Número Interno: 130016001129200903847.

<sup>16</sup> Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia cambio de medida del Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena.

<sup>17</sup> Ver folios 37 al 55 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

<sup>18</sup> Ver fls. 56 al 77 del expediente, documento allegado también en copia auténtica.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

12

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor José David Calvo Rubio desde el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011, por ser presunto autor de los delitos de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, hechos sobre los cuales fue absuelto por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena en sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2011, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2012. (fls. 37 al 77).

### **SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas al haber sometido al señor José David Calvo Rubio a una privación injusta de la libertad, como resultado del despliegue de una actividad lícita de las demandadas en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad de los entes demandados bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado al infolio en el que se puede observar, entre otros, el acta de audiencia concentrada en donde se impone la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (archivo digital CD ROM fl. 83); la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena que absuelve al acusado y revoca la medida de aseguramiento proferida por el Juez de Control de Garantías (fls. 37 a 55) y la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena dentro del juicio oral adelantado contra el señor José David Calvo Rubio, entre otros (fls. 56 al 77); quedó demostrado, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva en establecimiento carcelario, que posteriormente fue cambiada por detención domiciliaria y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de absolución en un juicio penal adelantado en su contra debidamente ejecutoriada<sup>19</sup>, que basó su argumentación en que no se encontraba plenamente demostrada la activa participación de Calvo Rubio dentro de la causa, y que se encontraron una cantidad de dudas que no fueron despejadas por cuenta de la Fiscalía.

En consecuencia, entiende el despacho que las conductas desplegadas por el señor José David Calvo Rubio no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que le absolvió de toda responsabilidad penal, al afirmar como se dijo antes, que no se encontraba plenamente demostrada la activa participación de Calvo Rubio dentro de la causa. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Calvo Rubio, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

<sup>19</sup> Tal como consta a folio 78 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

13

En conclusión, en el presente caso la sentencia absolutoria en favor del hoy demandante José David Calvo Rubio, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

Es pertinente señalar que para el despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación y el juicio penal adelantados fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, habida cuenta que la limitación a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, es de entera competencia de los entes demandados, en este caso la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

En tal virtud, el despacho encuentra que la absolución del encausado Calvo Rubio, obedeció a que de las conductas endilgadas al demandante no se derivó responsabilidad penal, razón por la cual la garantía constitucional de la presunción de su inocencia permaneció incólume y no fue desvirtuada, lo cual arroja que el señor Calvo Rubio no cometió los delitos que se le endilgaba y que, por tanto, fue privado injustamente de su derecho fundamental de libertad personal y en esta dirección se configura la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en la medida que la absolución configura el carácter injusto de la restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Por consiguiente, el caso bajo estudio determina una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.<sup>20</sup>

Vale anotar que el trámite de investigación penal, es decir, la búsqueda del responsable y de las circunstancias del delito, está a cargo de la Fiscalía General de la Nación que dirige, para efectos del caso, la acción de la policía judicial. Así mismo, el control para que esas diligencias estén acordes con la ley y respeten los derechos está a cargo del Juez con función de control de garantías, y el juzgamiento, es decir, la valoración de las pruebas y la decisión sobre si una persona es o no responsable del delito, les corresponde a los Jueces de conocimiento. En el sistema anterior (Ley 600 de 2000), había situaciones en que

---

<sup>20</sup> Ver C.E. Sección tercera, Sentencia del 26/06/2014, Rad. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

14

el fiscal podía adoptar decisiones de carácter judicial, por ejemplo, una medida de aseguramiento o una captura, pero en el nuevo sistema penal oral acusatorio (Ley 906 de 2004), debe el Fiscal, previo el recaudo de elementos materiales probatorios, solicitar al Juez de control de garantías que imponga estas medidas restrictivas de la libertad, por ser únicamente el Juez quien puede restringir el derecho a la libertad de un imputado. Lo anterior nos indica que en el proceso penal actual, se requiere la participación activa de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a fin de llevar a cabo el trámite de investigación y juzgamiento del delito.

En atención a lo anterior, podemos señalar que en el expediente se acreditó que la demandada Nación – Rama Judicial a través del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ha contribuido eficientemente en la producción del daño que se le ocasionó a los ahora demandantes, pues a pesar de que la Fiscalía ha sido la encargada de solicitar la imposición de la medida de detención preventiva de que fue objeto el señor Calvo Rubio, correspondió al Juez de garantías imponer la medida restrictiva de la libertad, medida que se mantuvo hasta la declaratoria de absolución del encausado; razón por la cual se declarará que efectivamente existe una relación procesal entre las partes intervinientes en el proceso en razón de las pretensiones de la demanda, es decir, existe una conexidad respecto a la atribución de la conducta que el demandante ha realizado a la demandada Nación – Rama Judicial.

Para concluir, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable de manera solidaria a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de estas entidades se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor José David Calvo Rubio, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

## **LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

### **PERJUICIOS MORALES**

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>21</sup>, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>22</sup>, que a su tenor estableció:

*“(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los*

<sup>21</sup> Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>22</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

15

*perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...)" (subraya fuera de texto).*

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa – radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

16

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, como en el presente caso el señor José David Calvo Rubio fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal del 16 de agosto de 2009 por la comisión del presunto delito de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, medida que fue cambiada por detención domiciliaria el día 8 de octubre de 2009<sup>23</sup> y posteriormente levantada mediante providencia del 9 de agosto de 2011<sup>24</sup>, es decir, que la restricción de la libertad de extendió por un lapso de un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días, y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgarán CIENTO (100) SMLMV al señor JOSE DAVID CALVO RUBIO (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por 1 año, 11 meses y 24 días. Igualmente se otorgarán CIENTO (100) SMLMV a CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA (madre) y a FERMIN JOSE CALVO VILLA (padre) por ser parientes dentro del 1er grado de consanguinidad.

Respecto de DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO (hermano) y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO (hermano), se les otorgará el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales<sup>25</sup>.

**PERJUICIOS MATERIALES:**

**EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE**

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente<sup>26</sup>, observa el Despacho que frente a este concepto, aun cuando la parte actora los nombra en el capítulo destinado a "DECLARACIONES Y CONDENAS" del escrito de demanda, no señala en detalle

<sup>23</sup> Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia cambio de medida del Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena.

<sup>24</sup> Ver folios 37 al 55 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

<sup>25</sup> Los parentescos fueron acreditados a folios 21 al 25 del expediente.

<sup>26</sup> Ver folio 11 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

17

cuales son los perjuicios que considera se han generado por este ítem. En gracia de discusión, si lo pretendido es el reconocimiento de los gastos efectuados por concepto de honorarios de abogados que atendieron la defensa del señor Calvo Rubio dentro del proceso penal, encuentra esta judicatura que se allega a folios 27 y 28 del expediente un documento (reconocimiento de obligaciones - contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2014) suscrito entre el señor José David Calvo Rubio y el abogado Edgardo Deulofeu Cervantes, por un total de \$ 50.000.000.00, sumas de dinero sobre las cuales no existen constancia de que han sido canceladas por el demandante Calvo Rubio, es decir, que la erogación haya sido efectivamente realizada.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar a las entidades demandadas por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente.

#### **EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE**

Cuando se trata de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad en donde no se ha podido demostrar los ingresos laborales del demandante o ingresos generados por alguna actividad económica, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada<sup>27</sup> que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José David Calvo Rubio tenía 27 años de edad<sup>28</sup> al momento de su detención y, dado que del material probatorio se tiene que el señor Calvo Rubio se dedicaba a laborar en una cafetería, tal como se señala en declaración extrajuicio rendida por la señora Cecilia María Rubio Acosta (fl. 26) y en los testimonios rendidos por los señores Carlos Lhoeste y David Fernando Chávez Herazo (audiencia de pruebas del 19 de enero de 2016 fl. 145 archivo digital fl. 149), y aun cuando la primera (Cecilia Rubio) señala que Calvo Rubio tenía ingresos por este trabajo equivalente a un (1) salario mínimo vigente, y que el testigo Chávez Herazo afirma que al momento de la detención era su socio en actividades de asesorías a empresas; no se allegaron otras pruebas que permitan establecer con total certeza el monto devengado como salario, por lo que, se dará aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>29</sup>, según la cual, hay lugar a aplicar la presunción de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el lapso de tiempo que según las estadísticas, una persona en Colombia requiere para conseguir trabajo luego de

---

<sup>27</sup> Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447); sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

<sup>28</sup> Según copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor José David Calvo Rubio (fl. 21).

<sup>29</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

18

haber obtenido su libertad. En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)<sup>30, 31</sup>”*

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009.

$$Ra = Rh (\$ 496.900) \times \frac{\text{índice final – enero/2016 (127,78)}}{\text{Índice inicial – agosto/2009 (102,23)}}$$

$$Ra = \$ 621.089.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 689.454.00) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2016): \$ 689.454.00

Período a indemnizar: 32,52 meses<sup>32</sup>

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 689.454.00 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 689.454 \times \frac{(1+0.004867)^{32,52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 24.229.124$$

<sup>30</sup> Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>32</sup> Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Calvo Rubio fue privado de la libertad (16 de agosto de 2009) hasta el momento en que la recobró (9 de agosto de 2011), contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

19

**Total perjuicios materiales por lucro cesante:** VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$24.229.124).

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., por haber prosperado parcialmente la demanda, se pronunciará una condena en costas parcial, esto es, se reconocerá a favor de la parte demandante el 50% del valor final de la correspondiente liquidación, en consideración a que si bien se negarán algunas de las pretensiones, la mayoría sí resultaron reconocidas.

Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 1% del valor de las pretensiones reconocidas, reiterando que a la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 50% del valor final de la correspondiente liquidación.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte<sup>33</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de veinte mil seiscientos pesos M/Cte. (\$ 20.600.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los

---

<sup>33</sup> Ver folios 88 al 90 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

20

cuales equivalen a la suma de diecinueve mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JOSE DAVID CALVO RUBIO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese solidariamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

**Perjuicios morales:** Para JOSE DAVID CALVO RUBIO (víctima), CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA (madre) y FERMIN JOSE CALVO VILLA (padre): el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO (hermano) y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO (hermano), el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

**Perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante:** Para el señor JOSÉ DAVID CALVO RUBIO, la suma de veinticuatro millones doscientos veintinueve mil ciento veinticuatro pesos (\$24.229.124).

**TERCERO:** La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% RAMA JUDICIAL y el 50% restante a cargo de FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar solidariamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. A la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 50% del valor final de la correspondiente liquidación, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

**SEPTIMO:** Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

---

21

corresponden a la suma de diecinueve mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidy Espinosa V.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PROTECCIÓN RURAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PROTECCIÓN RURAL

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PROTECCIÓN RURAL

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PROTECCIÓN RURAL

BOGOTÁ